

722

ORDEN de 13 de noviembre de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.776, interpuesto por «Construcciones Echeagaray, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de junio de 1976, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 13.776, interpuesto por «Construcciones Echeagaray, S. A.», sobre resolución de contrato de obras, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de la Empresa "Construcciones Echeagaray, Sociedad Anónima", contra resolución del Ministerio de Agricultura de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que declaró resuelto, con pérdida de la fianza constituida, el contrato que fue formalizado entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y "Construcciones Echeagaray, S. A.", por escritura pública de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

723

ORDEN de 13 de noviembre de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 402.714, interpuesto por don Venancio Utrilla Pérez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo de 1976, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 402.714, interpuesto por don Venancio Utrilla Pérez, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Venancio Utrilla Pérez, contra resolución del Ministerio de Agricultura de seis de marzo de mil novecientos setenta y dos, que en alzada confirmó otra de la Comisión Central de Concentración Parcelaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta, que a su vez desestimó el recurso promovido por el susodicho accionante contra el acuerdo de concentración de la zona de Almaluez (Soria), debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los actos administrativos impugnados con el actual recurso por ser conformes con el ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de cuantas pretensiones contiene la demanda, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

724

ORDEN de 13 de noviembre de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 401.742, interpuesto por el Ayuntamiento de Cella.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 5 de abril de 1976, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 401.742, interpuesto por el Ayuntamiento de Cella, sobre aprobación de amojonamiento, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cella contra la Administración del Estado, estimamos el mismo y, en su virtud, anulamos las Ordenes del Ministerio de Agricultura de veinte de enero de mil novecientos setenta y uno (aprobatoria del amojonamiento del monte número ocho del Catálogo de los de utilidad pública de Teruel) y del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno (resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra el anterior), dejándolas sin efecto, y sin efecto el amojonamiento en la parte que linda con el Ayuntamiento de

Cella, a fin de que pueda practicarse un deslinde y subsiguiente amojonamiento con intervención de dicho Cella en que se respeten, según lo que resulte de los títulos aportados, los derechos de este pueblo, y todo sin una condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

725

ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cobeja (Toledo).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Cobeja (Toledo), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Ordenes (La Coruña), cuya actuación del I. R. Y. D. A. ha sido acordada por Decreto de 15 de marzo de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones, cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden, conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Cobeja (Toledo), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

726

ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Ordenes (La Coruña).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Santa María de Ordenes (La Coruña), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Ordenes (La Coruña), cuya actuación del I. R. Y. D. A. ha sido acordada por Decreto de 18 de agosto de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones, cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden, conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Ordenes (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Ordenes, pertenecientes a la parroquia de Santa María de Ordenes, más una parte de las parroquias de Santa Cruz de Montaos, Santa Marina de Parada y San Pelayo de Buscás, delimitada de la siguiente forma: Norte, parroquia de Leira, parroquia de Mercurín y zona concentrada de Buscás; Sur, zona concentrada de Montaos; Este, río Cambrón, y Oeste, arroyo de Castaños y parroquia de Lesta. Dicho

perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

727

ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se corrige error material cometido en Orden 19 de abril de 1976, sobre concentración parcelaria de la zona de Vega de la Retamosa (Albacete).

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 19 de abril de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio siguiente, se promulgó la concentración parcelaria de la zona de Vega de la Retamosa (Albacete), en cuya promulgación se cometió un error en la descripción del perímetro de la zona, que se califica de material, y que se hace necesario rectificar conforme a lo dispuesto en las vigentes Leyes de Procedimiento Administrativo y de Reforma y Desarrollo Agrario.

Por tal motivo, este Ministerio se propone corregir el error material dando una nueva redacción del artículo 1.º de la mencionada Orden, el cual quedará de la siguiente forma:

«Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Vega de la Retamosa (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, una parte del término municipal de Peñas de San Pedro, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino vecinal de Fuensanta a Peña de San Pedro y camino del Corral de Marzo; Sur, camino Molinicos a Pozohondo y Acequia de la Umbría; Este, camino de Fontanar de las Viñas a Peñas de San Pedro; y Oeste, camino de Fuensanta a los Molinicos, camino de Royo a los Molinicos y camino de Casa Sola al Royo.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

728

ORDEN de 19 de noviembre de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona del canal del Zújar. Villanueva de la Serena (Badajoz).

Ilmos. Sres.: La dispersión parcelaria que presenta la propiedad en el sector regable Villanueva de la Serena (Badajoz), unida a la necesidad de una estructuración adecuada, con vistas a la racionalización del regadío, puestas de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades que concurren en el citado sector, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria y ordenación de la propiedad del mismo por razones de utilidad pública, tanto más cuanto que incluido dicho sector en la zona regable canal del Zújar (Badajoz), cuyo interés nacional fue acordado por Decreto de 26 de julio de 1946, entendiéndose ampliada esta declaración por Decreto 867/1963, de 18 de abril, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en los referidos Decretos, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme al artículo 98 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria en el sector regable del Zújar-Villanueva de la Serena (Badajoz), cuyo perímetro será, en principio, una parte de los términos municipales de Villanueva de la Serena y don Benito, cuyos límites son: Norte, carretera de don Benito a Guadalupe y Ríos Guadiana y Zújar; Sur, canal del Zújar; Este, colada número 5 de Magacela al río Zújar, y Oeste, arroyo del Campo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo

con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración parcelaria del mencionado sector se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

729

ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se autoriza el perfeccionamiento de la central lechera que la Entidad «S. A. Letona» tiene adjudicada en Barcelona (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por don José Antonio Sellés García, en nombre y representación de «S. A. Letona», para perfeccionar las instalaciones de la central lechera que dicha Entidad tiene en Barcelona (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar el perfeccionamiento de la central lechera que la Entidad «S. A. Letona» tiene adjudicada en Barcelona (capital), consistente, fundamentalmente, en la automatización de las líneas de encajonado y paletizado.

Segundo.—Las obras e instalaciones del perfeccionamiento deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente resolución. Una vez finalizadas las mismas, lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1976.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

730

ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se declaran comprendidos en sector industrial agrario de interés preferente el traslado y ampliación de la industria láctea que la Entidad «Ski, Productos Lácteos, S. A.», tiene en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Ski, Productos Lácteos, S. A.», para acoger el traslado y ampliación de la industria láctea que posee en Madrid (capital) a los beneficios previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 3288/1974, de 14 de noviembre, y en la Orden de este Departamento de 9 de abril de 1976, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar el traslado de la industria de elaboración de nata, propiedad de «Ski, Productos Lácteos, S. A.», desde Madrid (capital) a Alcorcón, de la misma provincia, así como la ampliación de las instalaciones comprendidas en sector industrial agrario de interés preferente del apartado 12, transformados lácteos y lactodietéticos, del artículo 4.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en los puntos 2 y tres del apartado 1 del artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 8.329.450 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la Orden ministerial, para que la Entidad interesada justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria.

Seis.—Conceder un plazo hasta el 10 de abril de 1977 para la terminación total de las instalaciones del traslado y amplia-